

0312-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las nueve horas con treinta minutos del veintidos de marzo de dos mil veintitres.

Proceso de conformación de estructuras del partido UNION PACIFICA COSTARRICENSE en el cantón CAÑAS de la provincia GUANACASTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Unión Pacífica Costarricense celebró el día cinco de marzo del año dos mil veintitres, la asamblea cantonal de Cañas, de la provincia de Guanacaste, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA GUANACASTE
CANTÓN CAÑAS**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
603600132	CHRISTY MARIA ARAYA ESPINOZA	PRESIDENTE PROPIETARIO
504560483	ASHLEY PAMELA HERNANDEZ ARAYA	SECRETARIO PROPIETARIO
603790825	JOSE ALONSO CENTENO ARAYA	TESORERO PROPIETARIO
501820639	LUIS FERNANDO ARAYA ROSALES	PRESIDENTE SUPLENTE
501960077	SARA ISABEL ARAYA ROSALES	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
504560483	ASHLEY PAMELA HERNANDEZ ARAYA	TERRITORIAL PROPIETARIO
603600132	CHRISTY MARIA ARAYA ESPINOZA	TERRITORIAL PROPIETARIO
603790825	JOSE ALONSO CENTENO ARAYA	TERRITORIAL PROPIETARIO
501820639	LUIS FERNANDO ARAYA ROSALES	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No es posible acreditar en este acto el nombramiento del señor Davidson Andrés Espinoza Salas, cédula de identidad 504500318, como secretario suplente y delegado territorial, debido a que no cumple con el requisito de inscripción electoral correspondiente para ostentar los cargos, al estar inscrito en el cantón de Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, por lo tanto, se debe realizar una nueva asamblea para designar

dichos cargos. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)”

De igual manera, realizado el análisis correspondiente, se constata que, no es posible acreditar el nombramiento de la señora Ruth María Araya Rosales, cédula de identidad 501670997, como fiscal propietaria, toda vez que, según el Sistema Integrado de Consulta

Civil-Electoral, SINCE, su cédula de identidad se encuentra caduca desde el día 14 de noviembre de 2022, razón por la cual, deberá renovar su documento e informar el partido político a esta administración dicho acto para proceder con la acreditación correspondiente. Al respecto resulta importante recordar que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley n.º 3504 de 10 de mayo de 1965, cita:

ARTÍCULO 94.- Término de validez de la cédula de identidad. El término de validez de la cédula de identidad será de diez años a partir de la fecha de su emisión. Transcurrido ese término, se considerará vencida y caduca para todo efecto legal y, de oficio, se cancelará la inscripción del ciudadano como elector. Sin embargo, cuando los diez años referidos se cumplan dentro del término de doce meses anteriores a la fecha de una elección, la cédula de identidad y la inscripción del ciudadano como elector permanecerán válidas, en todos sus efectos hasta el día de la elección inclusive.

En virtud de lo anterior, se encuentra pendiente de **designar los cargos de secretario suplente, fiscal propietario y un puesto de delegado territorial propietario**, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género, establecido en el artículo dos del Código Electoral y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento de cita.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que

deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/mch/jfg/yag
C.: 367-2022, partido Unión Pacífica Costarricense
Ref., No.: S (1884,1913)-2023